



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, Mayo trece de dos mil veintidós  
Expediente: 66001310300220170034301  
Proceso: Verbal  
Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Demandante: María Ensueño Cardona Franco  
Nohelia Franco  
Rocío Cardona Franco  
José Hugo Cardona Franco  
Ramiro Cardona Franco  
Gerardo Cardona Franco  
Pedro José Cardona Franco  
Demandado: Jorge Wilson López Duque  
Allianz Seguros S.A.  
Acta No. 198 del 13 de mayo de 2022  
Sentencia: SC-024-2022

Resuelve la Sala los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que iniciaron **María Ensueño Cardona Franco, Nohelia Franco, Rocío Cardona Franco, José Hugo Cardona Franco, Ramiro Cardona Franco, Gerardo Cardona Franco y Pedro José Cardona Franco** frente a **Jorge Wilson López Duque, y Allianz Seguros S.A.**



## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. **Hechos** (p. 187 - 189, c. ppal., volumen I)

Narra la demanda que el 27 de noviembre de 2014 se presentó un accidente de tránsito en la carrera 21 con calle 22, en el Barrio Providencia de Pereira – Risaralda; en él, se vio involucrada una motocicleta distinguida con la placa VEO-07A, conducida por Rocío Cardona Franco y en la que iba como parrillera su hermana, María Ensueño Cardona Franco; ambas fueron impactadas por el vehículo de placa PFQ-906, conducido por Jorge Wilson López Duque, su propietario, quien no respetó la señal de “PARE”.

Las dos resultaron lesionadas, y en el caso de María Ensueño Cardona Franco su diagnóstico fue de cuadriplejia no especificada, fractura de huesos del cráneo y de la cara; y se dejó la observación de paciente en cama con escaras, cuidado en casa para manejo de medicamentos, incontinencia severa de esfínteres, uso de pañal desechable permanente, requiere cuidado permanente. Su pérdida de capacidad laboral fue establecida en un 74,10%, con fecha de estructuración 27 de noviembre de 2014, su edad para el momento del accidente era de 56 años y laboraba como asistente de tesorería en la Diócesis de Pereira, con un salario de \$1'443.700,00 mensuales.

A causa de las lesiones de María Ensueño, todo su cuidado radica en su hermana Rocío Cardona Franco, quien dejó de trabajar para dedicarse por completo a ella.

Señala el libelo que el núcleo familiar de María Ensueño lo conforman su mamá, Nohelia Franco, y sus hermanos Rocío, José Hugo, Ramiro, Gerardo y Pedro José Cardona Franco, entre quienes existen especiales relaciones de convivencia, fraternidad, afecto y auxilio mutuo.



También, que el 23 de junio de 2016, entre Allianz Seguros S.A. y Rocío Cardona Franco, como víctima, se suscribió un contrato de transacción con ocasión del accidente, producto del cual le reconocieron la suma de \$8'000.000.00, el 9 de agosto de ese año.

Se añade que, en la actualidad, María Ensueño reside con su madre, Nohelia Franco, y su hermana, Rocío; y se resalta la afectación psicológica, emocional y moral de sus hermanos y madre, en virtud de las lesiones generadas a María Ensueño, a quien, por su estado de salud, se le designó a su hermana, Rocío Cardona Franco, como curadora.

### 1.2. **Pretensiones** (p. 195 – 200, c. ppal; volumen I)

Con sustento en lo dicho pidieron que (i) se declarara civilmente responsables a Jorge Wilson López Duque y a Allianz Seguros S.A. por de las lesiones ocasionadas a María Ensueño Cardona Franco; (ii) como consecuencia de ello, se les condenara a pagarle a María Ensueño Cardona Franco, los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado) y ella y los demás demandantes los perjuicios patrimoniales (daño emergente) y extrapatrimoniales (por el daño moral y a la vida de relación) derivados de las graves lesiones infligida a María Ensueño; (iii) se les impusieran las costas del proceso; y (iv) las sumas reconocidas se indexaran.

### 1.3. **Trámite.**

La demanda fue inadmitida (p. 206 ib.) y en su corrección (p. 208 ib.), se aclaró que el vehículo de placas PFQ906 estaba amparado con la póliza 21095991, expedida por Allianz Seguros S.A.

Se admitió luego, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, con auto del 8 de noviembre de 2017 (p. 241, ib.).



Los demandados, luego de notificados, se pronunciaron sobre los hechos, se opusieron a las pretensiones y plantearon excepciones así:

Jorge Wilson López Duque (p. 3, c. ppal., volumen II, parte 1): (i) aplicación de los efectos jurídicos de la transacción realizada entre Allianz Seguros y Rocío Cardona franco; (ii) demandante tiene la carga de probar la responsabilidad del asegurado frente al hecho dañoso; (iii) producción del daño más (sic) no perjuicio con relación al lucro cesante consolidado y futuro; (iv) improcedencia de la presunción de aflicción dentro a los consanguíneos de la víctima; y la (v) genérica o innominada.

Además, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. (01PrimeraInstancia, llamamiento en garantía). En ese trámite, mediante auto del 12 de abril de 2018, se tuvo por no contestada esa convocatoria (p. 9). También objetó el juramento estimatorio efectuado en la demanda.

Frente a la demanda, la aseguradora (p. 12, c. ppal., volumen II, parte 1) propuso: (i) rompimiento del nexo causal por la culpa exclusiva de un tercero; (ii) concausa de las graves lesiones de la señora María Ensueño Cardona Franco el comportamiento imprudente de la víctima; (iii) se debe demostrar la existencia y ocurrencia de los perjuicios inmateriales; (iv) no autorizarse el pago de los perjuicios materiales a la curadora de la señora María Ensueño Cardona Franco; (v) no se puede actualizar las condenas por perjuicios inmateriales; (vi) no reconocer los perjuicios inmateriales en la cuantía solicitada; (vii) genérica o innominada; y, como subsidiaria, (viii) Compensación de culpas.

Al pronunciarse sobre la objeción al juramento estimatorio, señalaron los demandantes que, en el caso de Rocío Cardona Franco, nada se reclama como víctima directa, que fue lo



transigido con la aseguradora, sino como víctima indirecta, por las lesiones causada a María Ensueño (p. 47, ib.).

Enseguida, reformaron la demanda en el acápite de pruebas (p. 49, ib.), lo que fue aceptado con auto del 12 de abril de 2018 (p. 130 ib.)

El 13 de septiembre de 2019 se declaró la nulidad de lo actuado, en aplicación del artículo 121 Código General del Proceso, y se envió la actuación al Juzgado Tercero Civil del Circuito (p. 143, c. ppal., volumen II, parte 2). Allí se asumió el conocimiento y se surtió el trámite de las audiencias, hasta emitir el fallo de fondo.

**1.4. La sentencia de primera instancia** (c. ppal., Audiencia Art. 373 CGP.mp4 - Sentencia Primera Instancia).

Tras referirse a la responsabilidad civil, el juzgado desechó las excepciones propuestas por los demandados; declaró civilmente responsable a Jorge Wilson López Duque de los daños causados a los demandados por las lesiones infligidas a María Ensueño Cardona Franco, lo condenó a pagarles los perjuicios materiales e inmateriales que liquidó; le ordenó a la aseguradora pagar, sin superar el monto pactado, por las condenas de su asegurado; reconoció intereses sobre las sumas impuestas; reconoció parcialmente el daño emergente y condenó en costas al codemandado Jorge Wilson López, a favor de los demandantes.

#### **1.5. Apelación**

En la audiencia, apelaron los demandantes y los demandados.

Aquellos, presentaron en tiempo y por escrito sus reparos (01PrimeraInstancia, CUADERNO PRINCIPAL, arch. 08). Se soportaron en:



(i) la indebida tasación del lucro cesante; (ii) los montos por el perjuicio moral no resarce el daño causado en su verdadera dimensión; (iii) el daño a la vida de relación tampoco se cuantificó adecuadamente para la víctima directa, y se causó frente a las víctimas indirectas, como fue acreditado; (iv) ha debido reconocerse el daño emergente reclamado por los demás gastos en que debe incurrir la familia para el cuidado de la víctima directa; y (v) la condena en costas ha debido extenderse a la aseguradora, pues fue demandada directamente.

El codemandado Jorge Wilson López Duque, por medio de su apoderado, adujo dos reparos (01:50:05): (i) *la "no aplicación del literal de la transacción suscrita entre la compañía Allianz Seguros y la señora Rocío Cardona Franco";* y (ii) *"fallo proferido con base en extrañezas, pero no en probanzas".*

La aseguradora (01:54:06), por su parte, señaló que: (i) no se hizo un análisis detallado con respecto a las excepciones formuladas, concretamente en lo relacionado con el indicio por no usar el casco adecuado, que hubiera permitido declarar probada la excepción de concausa propuesta; (ii) la inexistencia de los perjuicios inmateriales reclamados por los hermanos de la víctima; (iii) no haberse reconocido el pago por medio de una fiducia; y (iv) no haberse aceptado la excepción de transacción propuesta por el asegurado.

Tales reparos se ratificaron en esta sede en la sustentación (arch. 9, 11 y 13) y a ellos se hará alusión posteriormente.

## **2. CONSIDERACIONES**

2.1. Los denominados presupuestos procesales concurren todos y no se advierte causal que pueda invalidar lo actuado.



2.2. El Juzgado halló en su sentencia que, en el caso de ahora, se debate una responsabilidad extracontractual e intervienen la víctima directa y otras indirectas, circunstancias que, a más de ser ciertas, no son motivo de réplica por los demandados.

Así que, frente a tales aseveraciones, la legitimación en la causa es clara, tanto por activa, como por pasiva.

En efecto, la foliatura da cuenta del suceso ocurrido el 27 de noviembre de 2014, en el que se vieron involucrados los vehículos de placas VEO-07A y PFQ-906 y resultó lesionada la pasajera del primero de ellos, María Ensueño Cardona Franco, quien es la víctima directa (p. 44, 01PrimeraInstancia, c. ppal, tomo I); y acuden a reclamar también, como víctimas indirectas, su madre Nohelia Franco (p. 11) y sus hermanos Rocío (p. 17), José Hugo (p. 20), Gerardo (p. 25), Ramiro (p. 27) y Pedro José Cardona Franco (p. 29), según se acredita con los registros civiles pertinentes.

Y que Jorge Wilson López Duque era el propietario del segundo vehículo, se afirmó en el hecho quinto de la demanda y fue aceptado expresamente por el demandado al contestarla (p. 3, 01PrimeraInstancia, c. ppal, tomo II) y así quedó consignado en el informe del accidente de tránsito (p. 43, 01PrimeraInstancia, c. ppal, tomo I), situación que no es motivo de cuestionamiento en esta sede.

Además, el demandado estaba amparado, respecto de ese rodante, con la póliza 21095991, vigente para el momento del siniestro, que se menciona en la corrección de la demanda (p. 215, 01PrimeraInstancia, c. ppal, tomo I) y se aportó con el llamamiento en garantía (p. 3, 01PrimeraInstancia, llamamiento en garantía).

2.3. Corresponde definir a la Sala si confirma la sentencia de primer grado que, luego de declarar la responsabilidad civil de la



parte demandada, le impuso condena por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes; si la modifica, como quieren los demandantes, o la revoca, como pretenden los demandados, pues deben prosperar sus excepciones.

2.4. Para comenzar, en reiteradas ocasiones se ha dicho<sup>1</sup>, y se repite ahora, que en la actualidad, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior, está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás<sup>2</sup> y lo han reiterado otras<sup>3</sup>, con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela<sup>4</sup>, que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación<sup>5</sup>.

Por tanto, el escrutinio que se hará al fallo, se limitará a los alegatos de las partes en esta sede, pero, para decirlo de una vez, se desecharán aquellos que exceden el marco de los reparos concretos, como quiera que es sobre estos que debe versar el pronunciamiento de los recurrentes, según lo manda el artículo 327 del CGP. Ese es el sentido del cambio que trajo esta nueva regulación en torno al recurso de apelación: que los reparos concretos marquen la senda, no solo del superior, sino también de las partes al momento de sustentar la alzada.

Esto se trae a colación, por cuanto, al oír los reparos que formularon los demandados en la audiencia, es claro que, en cuanto

---

<sup>1</sup> Por ejemplo en la sentencia de esta misma Sala del 15 de enero del presenta año, radicado 66001310300520170016401

<sup>2</sup> Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01,

<sup>3</sup> Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera.

<sup>4</sup> STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019

<sup>5</sup> SC2351-2019.



concierno a Jorge Wilson López Duque, solo se replicó que no se aceptaran los términos de la transacción habida con Rocío Cardona Franco y que la funcionaria partiera de meras suposiciones respecto de la responsabilidad declarada y no de las pruebas aportadas. Entre tanto, en la sustentación en esta sede, incluye un aparte que señala que *“los perjuicios decretados, no se calcularon teniendo como fundamento jurídico el concepto técnico o prueba fehaciente de haber generado el hecho dañoso y las consecuencias derivadas del mismo”*.

Se advierte allí que los reparos nada dijeron sobre la cuantificación de los perjuicios, por lo que esta Sala queda relevada del análisis de esta última cuestión planteada en la sustentación por este litigante.

Y en lo que atañe a la aseguradora Allianz Seguros S.A., sus reparos se contrajeron a que no se analizaron detalladamente las excepciones propuestas, concretamente la indiciaria que pesaba contra la pasajera de la moto por carecer del casco reglamentario para evitar el daño, lo que impidió que se declarara probada la excepción denominada concausas; en segundo lugar, se criticó el fallo por reconocer perjuicios inmateriales a todos los hermanos de la víctima directa; otro reparo consistió en que el juzgado ha debido autorizar el pago mediante la constitución de una fiducia; y, por último, dijo, que la transacción alegada por el codemandado ha debido reconocerse.

Mientras que en la sustentación, incluye una cosa adicional, sobre la que nada mencionó en los reparos, esto es, *“el no reconocimiento de las excepciones relacionadas directamente con el hecho de tránsito”*. Es decir, que ahora pretende que se estudie el hecho mismo del accidente, para derivar de allí que no hubo infracción alguna por parte del conductor. Mas, como ese cuestionamiento no se hizo al momento de formular aquellos reparos, tampoco la Sala se ocupará de ello al desatar las alzadas.



2.5. Ahora bien, como este asunto compromete una responsabilidad civil extracontractual, es bueno memorar, según lo viene haciendo esta Sala<sup>6</sup>, que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, según señala el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

Por supuesto que esta percepción se soporta en la jurisprudencia nacional que, a pesar de los intentos para variarla<sup>7</sup>, en el transcurrir de los tiempos sobre el tema así lo ha adoctrinado, por ejemplo, en la sentencia SC665-2019, en la que enfatizó, con una sola aclaración de voto, que:

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se

---

<sup>6</sup> Por ejemplo, en la sentencia del 21-08-2020, radicado 66001310300320170035301.

<sup>7</sup> Para comprenderlo se puede ver la sentencia SC2111-2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que hace énfasis en una presunción de responsabilidad y no de culpa. Sin embargo, para el momento en que se adoptó, participaron solo seis magistrados, de los cuales cuatro aclararon voto, uno de ellos, para adherirse a la teoría de la presunción de responsabilidad, pero los otros tres para dejar sentado que el régimen es de culpa presunta, igual que ocurrió con la sentencia SC4420-2020, lo que indica que esa tesis no alcanza aún en la Corte una mayoría.



ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938.

En esa sentencia se trajeron al recuerdo otras varias que apuntan en el mismo sentido, como la SC9788-2015, la SC del 27 de febrero de 2009, radicado 2001-00013-01, y la SC del 26 de agosto de 2010, radicado 2005-00611-01.

Y si concurren sendas actividades peligrosas y la exención se hace derivar de la conducta también desplegada por la víctima, es decir, del hecho que se le atribuya, más que de su culpa, cualquier comportamiento que pueda contribuir en todo o en parte al resultado final y que sirva como eximente o como factor de reducción, se ha calificado como hecho exclusivo o parcial de la víctima, según ha sido señalado por esta Colegiatura en pretéritas ocasiones<sup>8</sup> y lo explica la Corte.

En tales eventos, lo que incumbe es demostrarle al juez cuál de tales comportamientos tuvo incidencia causal en la producción del daño, que si solo fue el del demandado, advendrá la condena total, si lo fue por ambos extremos, podrá haber lugar a la reducción de la indemnización, y si el hecho de la víctima fue exclusivo, sobrevendrá la absolución.

Así está dicho en las citadas sentencias SC2111-2021 (que conviene con el régimen objetivo) y en la SC12994-2016 (al abrigo de la presunción de culpa, que es el que esta Sala acoge). En esta última, se señaló que al demandarse a quien causó una lesión como resultado de

---

<sup>8</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil-Familia; sentencias de febrero 16 de 2018, radicado 2012-00240-01, 14 de junio de 2017, radicado 2010-00184-01 y del 27 de septiembre de 2017, radicado 2015,00107-01, M.P. Duberney Grisales Herrera; sentencia TSP.SC-0071-2021.



desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Es decir, que termina definiéndose el asunto, si hay confluencia de actividades de riesgo en ambos extremos, desde la causalidad, pues se impone determinar la injerencia que cada uno pudo haber tenido en el suceso.

Por supuesto que, para un caso como el que ahora se analiza, debe tenerse en cuenta que la víctima directa María Ensueño Cardona, era la pasajera de la motocicleta, lo que implica, contrario a lo que argumentó la funcionaria de primera instancia, que no desplegaba una actividad peligrosa, como ha sido memorado por esta Sala<sup>9</sup>, al acoger lo adocinado por la jurisprudencia<sup>10</sup>, pues “*el pasajero, al decir*

---

<sup>9</sup> Sentencia TSP-SC-00071-2021

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC13594-201512



*de la Corte, "(...) a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega –por regla general comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material de aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa (...)" <sup>11</sup>... En esa hipótesis, respecto del hecho de un tercero, incluido el de otro conductor no convocado al proceso, la destrucción del nexo causal por quienes aparecen como demandados debe ser absoluta. Ningún grado de participación contra ellos, por lo tanto, cabe quedar en pie, porque de ser así perviviría la solidaridad in integrum, al margen, desde luego, de la colisión de responsabilidad interna derivada precisamente de la coautoría".*

Dicho en otras palabras, ante la solidaridad que eventualmente cabría entre quienes sí desplegaban la actividad peligrosa (conductores del automóvil y de la motocicleta), la víctima (pasajero) podría reclamar el resarcimiento de los daños íntegramente a uno cualquiera de ellos, en los términos del artículo 2344 del C. Civil, sin perjuicio, claro está, de que el demandado se valiera del hecho de un tercero (el otro conductor, por ejemplo) como eximente total de su responsabilidad, e incluso, el hecho total o parcial de la misma víctima en la ocurrencia del suceso, aun cuando no desplegara por sí misma la actividad peligrosa, para exonerarse en el primer caso, o para reducir las indemnizaciones, en el segundo, según lo prevé el artículo 2357 del mismo estatuto.

2.6. Al descender al caso concreto, se tiene que el juzgado comenzó por señalar el tipo de responsabilidad que se disputa; luego

---

<sup>11</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2001, expediente 6315.



concluyó que los elementos propios de la misma están reunidos a cabalidad, es decir, el hecho, el daño y el nexo causal, más la culpa que se presume. Desechó la posición asumida por el codemandado Jorge Wilson López Duque, pues estimó que fue él quien omitió hacer el pare en la intersección donde se produjo el accidente, y la de la aseguradora, en el sentido de que el automóvil estaba parado en el momento del suceso; sobre el uso del casco reglamentario, dijo que ninguna prueba apunta a establecer que la víctima no lo llevaba, fuera de que la pericial indica que el casco protege la parte externa de la cabeza, pero en muy baja proporción la parte interna.

En consecuencia, despachó desfavorablemente las excepciones propuestas, incluida la subsidiaria denominada *"compensación de culpas"*.

2.7. Ambas partes apelaron y, para seguir un orden lógico, se abordarán, en primer lugar, las censuras de los demandados, pues de su éxito o fracaso, dependen en buena medida las que formulan los demandantes.

2.8. Comenzando por el codemandado Jorge Wilson López Duque, expone dos réplicas: (i) que no se aceptó la transacción habida entre Allianz Seguros S.A. y Rocío Cardona Franco, con claro desconocimiento de las reglas que regulan esa especie de contrato, pues de haberlo tenido en cuenta se habría concluido que ella renunció a cualquier reclamación de tipo judicial frente al conductor y la aseguradora en relación con el accidente que dio lugar a este proceso; y (ii) que la funcionaria resolvió con sustento en *"extrañezas"* y no en *"probanzas"*, ya que en el proceso ningún soporte técnico existe, que permita deducir la configuración de los elementos de la responsabilidad del conductor, o que su actuar estuvo ligado con el estado actual de la víctima directa.



Ambas fracasan.

2.8.1. La primera, relacionada con la transacción, porque, para la Sala, es evidente que el demandado olvida que en el accidente que originó la presente demanda hubo dos víctimas directas que fueron las señoras María Ensueño Cardona Franco y Rocío Cardona Franco; pero, a la vez, las personas cercanas a María Ensueño, en atención al daño evidente que padeció, tenían la opción, como lo hicieron, de reclamar como víctimas de rebote. Y entre ellas, está Rocío, por cuanto son hermanas. Y más esta que cualquiera otro, si bien está acreditado que se ha dedicado de lleno a las atenciones que su colateral necesita.

Reposa en el plenario el contrato de transacción (p. 120, cuadernoprincipal, 01.Tomo I), que si bien no está firmado, su contenido fue aceptado por Rocío Cardona en el texto de la demanda y en la corrección de la misma, fuera de que admitió haber recibido la suma allí señalada. Solo que, explicó al descorrer el traslado de las excepciones (p. 120, cuadernoprincipal, 02.Tomo II, parte 1), se trataba de poner fin a sus reclamaciones como víctima directa, no como afectada por la condición de su hermana María Ensueño.

En adición, se trajo, al momento de subsanar el libelo (p. 236, ib.) el ofrecimiento hecho por la aseguradora a la misma demandante, en el sentido de reconocerle la suma de cinco millones de pesos, como indemnización integral, por todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que hubiese podido reclamar o recibir con ocasión de los daños materiales e inmateriales causados con el accidente. Y en las copias del trámite de la acción penal, reposa la constancia dejada el 11 de marzo de 2016, en el sentido de que la conciliación intentada allí no se pudo realizar, por cuanto el abogado de la aseguradora manifestó que se le hizo una oferta a la primera víctima, Rocío Cardona Franco, y se estaba a la espera de su reconsideración, así



como de la reclamación de la otra víctima, María Ensueño Cardona Franco (p. 76, cuadernoprincipal, 03.Tomo II, parte 2).

Coincide esta Colegiatura con la apreciación de la funcionaria de primer grado, cuando señaló, al momento de referirse a la legitimación de las partes, que *"...respecto de que la señora Rocío Cardona Franco, no puede demandar en el presente proceso, toda vez que llegó a una transacción con Allianz Seguros, ese acuerdo se trata de ella como víctima directa por lesiones recibidas por ella como consecuencia del accidente de tránsito. No podemos decir que esta transacción se refiera a los perjuicios por ella sufridos por el daño que las lesiones sufridas en ese accidente por su hermana María Ensueño Cardona Franco, que es lo que se demanda en este asunto. Nada que ver con lo que ella concilió o transó, esto es sus propios daños (ver folio 203), razón por la cual ella si puede demandar en el presente asunto"*.

Esa es la interpretación que se ajusta a la forma en que han sucedido las cosas: dos víctimas directas, una de ellas con unas lesiones menores, que decide aceptar la oferta que, para resarcir sus propios daños, infligidos por el codemandado Jorge Wilson López, asegurado por Allianz Seguros S.A., le hace la aseguradora, según se desprende de los citados documentos. Y la otra, con un detrimento significativo de todas sus funciones físicas y mentales, que acude, junto con su grupo familiar cercano, a reclamar las respectivas indemnizaciones, lo que no se opone a la transacción que Rocío aceptó, relacionada con la indemnización por los perjuicios que de manera directa le fueron infligidos. No dice ninguno de tales soportes probatorios que su arreglo con la aseguradora se hubiera extendido a su afectación como hermana de María Ensueño, que es bien diferente a la que tuvo por sus lesiones.

Es decir, que fracasa este disenso, y con él, el último que planteó la aseguradora sobre los efectos de la transacción, que solo propuso como reparo, pero que puede ser aquí considerado siguiendo la posición actual de la Corte sobre la opción que se tiene para sustentar



en primera instancia en el sistema escritural del Decreto 806 de 2020<sup>12</sup>, al haberse desarrollado allí, aunque de manera escueta, pues se limitó a señalar que con ese acuerdo la señora Rocío Cardona pretendió desistir de cualquier reclamación futura, lo que aquí se descarta.

2.8.2. El segundo embate carece de un soporte dialéctico capaz de socavar las conclusiones de la funcionaria sobre la concurrencia de los elementos de la responsabilidad declarada.

En efecto, el fallo explica, para resumirlo, que el mismo codemandado López Duque aceptó que fue él quien golpeó a la moto, porque no la vio venir, como también que el informe de tránsito informa que quien llevaba la vía en el sector era la conductora de la moto, fuera de que agregó la funcionaria que la versión del conductor del automóvil en el sentido de que iba detrás de un cortejo fúnebre y que había un carro estacionado que le impedía ver bien carecía de credibilidad, no solo por ausencia de pruebas que respaldaran su dicho, sino porque, en todo caso, como le obligaba el pare, ha debido tener precaución al adentrarse a la vía, lo que no hizo, además que la hipótesis de la aseguradora en el sentido de que el informe de policía señalaba que el auto estaba estacionado al momento de la colisión es contraria a lo que fue demostrado.

También concluye la sentencia que los daños sufridos por María Ensueño derivaron del golpe que recibió en la cabeza en el accidente que abrió paso a este proceso; y para concluirlo tuvo en cuenta las copias del proceso penal, la historia clínica, los reconocimientos médicos que le fueron practicados por el Instituto de Medicina Legal, el formulario para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, el dictamen rendido por el Dr. Germán Ruiz Bolívar.

---

<sup>12</sup> Por ejemplo, en las sentencias de tutela STC9592-2020, STC5498-2020, STC5630-2021, para citar solo unas, o en la de casación SC3148.2021



Mientras tanto, el apoderado judicial del demandado solo atina a decir que *"No obra en el proceso prueba técnica que permita al fallador deducir que para el presente caso se configuraron todos y cada uno de los elementos necesarios para determinar que mi prohijado tuvo responsabilidad, menos que su actuar estuvo ligado con el estado de salud que a la fecha presenta la señora MARÍA ENSUEÑO CARDONA FRANCO"*.

Si la sustentación de un recurso consiste, en palabras simples, en poner al descubierto el error del juez al momento de proferir una determinada decisión, para que él mismo pueda corregirlo (si es horizontal) o para que lo haga el superior (si es vertical, como en este caso), es claro que aquí se queda corto ese cometido, por partida doble. De un lado, no se explica en qué consistió el error de valoración de las pruebas que trae la sentencia, que incluye, en este evento, el análisis de documentos, testimonios, interrogatorios, prueba pericial. No basta, pues, con señalar que es inexistente la prueba de los elementos de la responsabilidad, si ellos fueron extractados del cúmulo aportado por las mismas partes, sino que es menester tratar de convencer al juez de segundo grado del porqué los medios valorados en la sentencia son insuficientes para ello. Y del otro lado, tampoco se expone, ni siquiera mínimamente, cuál es la lectura que, en sentir del recurrente debe dársele a la prueba recaudada, diferente a la que hizo la jueza.

La verdad sea dicha, si se hiciera ese ejercicio, ni el mismo apoderado, ni esta Sala, podrían llegar a una conclusión diferente a la del juzgado, en el sentido de que el conductor demandado omitió hacer el pare que le incumbía y eso provocó que golpeará la moto que se desplazaba con prelación, que sus ocupantes cayeran, y que una de ellas, a pesar de que no se tratara de un choque estruendoso, sufriera un golpe en la cabeza que, según la historia clínica, la tiene postrada por los efectos posteriores.



Así que este reparo, como se anticipó, no puede salir adelante.

2.9. Sobre las razones de disenso de la aseguradora que se analizarán en esta sede, se concentran en que: (i) la excepción denominada concausa de las graves lesiones de la señora María Ensueño Cardona debe prosperar, ya que indiciariamente se demostró que el casco portado por la víctima incumplía las normas que reglamentan su uso; (ii) en cuanto a los perjuicios, insiste en que debe autorizarse la constitución de una fiducia, por cuanto, en las condiciones de María Ensueño, su expectativa de vida no es la misma que la de una persona sana, por lo que el pago del lucro cesante futuro, en caso de fallecer, se constituiría en un enriquecimiento sin causa. Por lo demás, el reconocimiento debe hacerse únicamente hasta la edad de pensionarse, pues en ese momento recibiría el beneficio por parte del sistema de seguridad social; (iii) respecto del perjuicio liquidado a favor de los hermanos de María Ensueño, la foliatura muestra que solo Rocío Cardona y su señora madre han sufrido por su condición actual; los demás solo quieren lucrarse sin acreditar padecimiento alguno, de hecho, dos de ellos viven en otros lugares.

2.9.1. En lo que concierne a la excepción denominada concausa, ya se estableció que una de las formas en que el agente de una actividad peligrosa puede exonerarse de responsabilidad, es demostrando que el hecho de la víctima contribuyó total o parcialmente en el suceso. Si lo primero, advendrá la absolución; si lo segundo, se reducirá el perjuicio en proporción a esa participación.

En la especie de esta litis, el Juzgado partió de una premisa clara para negar esa excepción, al decir que *"Igualmente, no existe ninguna prueba de que el casco que llevaba la víctima directa no fuera de aquellos que la ley exige, ninguna prueba se presentó de que el casco, por ejemplo, se dañó con el impacto contra el suelo. y como lo ha dicho*



*el perito médico, los cascos protegen solo del 30 al 70% la parte externa de la cabeza, y en poco porcentaje el cerebro que al ir en un vehículo en movimiento y parar de manera sorpresiva se mueve y esto causa problemas y sumado a esto los daños sufridos en la cabeza por la caída, que se pueden causar por una caída de su propia altura, y es más dice que si no hubiese ido con casco los daños hubiesen sido más graves”.*

Y la recurrente la controvierte, porque se aportó un video acerca de las consecuencias de portar un casco que no cumpla las normas ICONTEC y la Resolución 1737 de 2004, y aunque fue imposible practicar la inspección judicial al casco que portaba la víctima el día del accidente, la prueba indiciaria permitía concluir que ese elemento carecía de esas condiciones, por ejemplo, el hecho de que el impacto no fue fuerte, así que si el casco hubiera sido reglamentario, no se hubieran presentado las lesiones de María Ensueño; que con la prueba documental allegada con la contestación se acredita que para proteger la vida de los ocupantes de moto existen varios accesorios de seguridad pasiva que contribuyen a disminuir la ocurrencia o la gravedad de la lesión, y el principal de ellos es el casco, que debe cumplir la norma técnica NTC4533 y ha de corresponder a la talla precisa; y que Rocío Cardona Franco al ser interrogada por los cascos que llevaban, no supo explicar si satisfacían o no esas exigencias, si tenían plaqueta para saber si estaban homologados, o solo se basaron en el costo para saber que era bueno

Sin embargo, en criterio de la Sala la funcionaria acertó en sus apreciaciones.

Un indicio se construye con un hecho conocido, a partir de cuya comprobación (art. 240 CGP), se infiere otro que es desconocido. Mas, se trata de una prueba que, a diferencia de otras, se cuenta y se valora o pesa, es decir, que, como establece el artículo 242 ib., no basta la presencia de uno solo, sino que es menester la de varios, que una vez reunidos, pueda el juez apreciarlos en conjunto, según sea su gravedad,



concordancia y convergencia, y relacionarlo con los demás medios probatorios.

En efecto, ha reiterado la jurisprudencia reciente<sup>13</sup> que:

Con respecto al *indicio*<sup>14</sup>, se trata entonces de una prueba lógica e indirecta, a la que se le da el valor de prueba completa, siempre que sean varios, graves, precisos y conexos entre sí. De manera que, únicamente cuando esta se revisa en conjunto con otros elementos demostrativos - incluso otros *indicios*-, puede resultar de gran valía para verificar si una hipótesis determinada puede ser admitida como verdadera. Entonces «*el indicio sirve de elemento de comunicación entre diversas pruebas, lo cual hace posible el amalgamamiento de todo el caudal probatorio en aras de elaborar una teoría del caso con tal solidez, que permita dar por acreditado un hecho desconocido a partir de un ejercicio intelectual que lo asocia con otros que están probados*» (SC del 24 de noviembre del 2010, exp. 1997-15076-01).

La impugnante alude a dos indicios. El primero, que con el video informativo aportado se mostró qué tipo de casco debe ser utilizado por los motociclistas. Y el segundo, que una de las víctimas directas del accidente, Rocío Cardona, no pudo precisar si el que su hermana utilizaba el día del accidente se amoldaba a tales exigencias. Es decir, que esos dos hechos están probados. Pero no pasan de ser indicios contingentes, porque de su demostración no se deduce, indefectiblemente, como ocurriría con uno necesario, el hecho que se está investigando, que para el caso es si el casco que tenía María Ensueño al momento de la colisión, que nadie discute que lo llevaba, incumplía las especificaciones legales.

---

<sup>13</sup> Sentencia SC4124-2021

<sup>14</sup> Desde antiguo, en el tópico de la actividad médica, la normativa se ha servido de diferentes presunciones -indicios legales-: “*Sin embargo el que hubiese operado bien y hubiese abandonado la curación, no estará exento, sino que se considera reo de culpa.*” pág. 381. El Digesto de Justiniano: D 9, 2, 9, 1. T.I. D’ors, Hernández, Fuenteseca, García y Burillo. Aranzadi, Pamplona, 1972, pág. 381



Dicho de otra manera, que un experto diga cuáles son las características de ese implemento, no conlleva que el casco de María Ensueño se apartara de ellas; o que su hermana recordara únicamente que fue comprado con la convicción de que sí se adaptaba a esas imposiciones, porque así se los dijo el vendedor, pero no pudiera precisar cuáles eran, tampoco conduce a dejar sentado que, entonces, no las satisfacía. Ni siquiera mirándolos en conjunto podría llegarse a esa conclusión, como tampoco si se le sumara el hecho, también acreditado, de que el casco fue vendido junto con la moto, pues de allí tampoco se sigue el incumplimiento de las normas reglamentarias.

Ahora, lo que sí es imposible desconocer es que hubo el contacto entre los vehículos, que las ocupantes de la moto cayeron al suelo, y que María Ensueño se golpeó la cabeza y eso le produjo los traumas posteriores, a pesar de que llevaba el casco de protección. Sobre ese análisis que hizo el juzgado ningún reparo se propuso, con lo que, a la postre, se concluye que la anhelada prueba indiciaria es insuficiente para argumentar que la pasajera pudiera haber contribuido con su comportamiento o con una eventual omisión, al desenlace final, que es lo único que podría darle vía libre a la excepción denominada *"concausas"*.

Las afirmaciones de la recurrente en este punto, entonces, no pasan de ser conjeturas que impiden la prosperidad de la censura.

2.9.2. Otro embate de la aseguradora tiene relación con el pago de los perjuicios liquidados por el juzgado que, dice, deben hacerse por medio de una fiducia, como lo pidió desde la respuesta, porque la expectativa de vida de María Ensueño es reducida y, en caso de que sobrevenga su temprano deceso, se generaría un enriquecimiento sin causa.



Además, el lucro cesante solo debe liquidarse hasta la edad en que ella podría acceder a la pensión que le brinde el sistema de seguridad social.

Sobre ese primer aspecto de la constitución de una fiducia, escuetamente dice el fallo que *“no es procedente, toda vez que quien funja como curadora de la interdicta es la que debe recibir el dinero que se ha reconocido en favor de su protegida. Debe indemnizarse de manera completa y no pensar que dineros de esta indemnización se devuelvan a la aseguradora, ¿cuál sería la indemnización, bajo estos parámetros?; con estos dineros se le debe brindar un buen nivel de vida para la víctima directa, comprarle todo lo que requiera”*.

Estas expresiones de la funcionaria dejan ver que pasó por alto que, aunque no sea lo común, la forma de resarcir los perjuicios, particularmente los futuros, incluso en la modalidad de una fiducia, o de una renta vitalicia, ha sido abordada por la doctrina patria<sup>15</sup> y por la jurisprudencia, que trae a colación doctrina también foránea. Allí se ha decantado, y es posición que la Sala acoge, que una cosa es la indemnización y otra su forma de pago o de resarcimiento, que puede consistir en una suma fija, proyectada sobre la expectativa de vida de la víctima, como suele ocurrir, o bien en la constitución de un patrimonio autónomo para la entrega periódica durante el tiempo de vida de la víctima. En cualquier caso, el juez tiene la posibilidad de escoger, siempre que su posición tenga alguna justificación, de acuerdo con el asunto que esté definiendo.

Precisamente, en sentencia del año 2012<sup>16</sup>, que se cita más recientemente en la sentencia de tutela STC17289-2016<sup>17</sup>, se destacó, en síntesis, que:

---

<sup>15</sup> Rojas Quiñones, Sergio, El daño a la persona y su reparación, Ibáñez, Bogotá, 2015, p. 150

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia del 18 de diciembre de 2012, radicado 05266-31-03-001-2004-00172-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez

<sup>17</sup> Un tratamiento similar se le dio a la reparación en la sentencia SC562-2020



(i) No se modifica la pretensión cuando el juez decide la forma en que ha de pagarse la indemnización reclamada, pues la modalidad aquella no hace parte de la esencia del resarcimiento;

(ii) El juez, por tanto, tiene la facultad de ordenar la manera en que se realice la reparación, aun cuando se le haya pedido de manera diferente, ya que el modo invocado puede resultar imposible de cumplir, innecesario, excesivamente oneroso o inadecuado para garantizar la indemnización plena;

(iii) El resarcimiento se patentiza en la indemnización misma, y no en la forma de satisfacerla;

(iv) Así ha sido admitido por la misma Corporación de muchos años atrás<sup>18</sup>, y por la doctrina especializada<sup>19</sup>, aunque advierte que *“Desde luego que esa facultad debe estar razonablemente justificada a la luz de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, y en armonía con las circunstancias que rodean el caso y los intereses que se encuentran comprometidos; no solo los del perjudicado sino, algunas veces también, los del propio responsable del daño.”*;

(v) En torno a la constitución de una fiducia mercantil ordenada en la sentencia, repitió que tal determinación no se erige en un fallo extra petita, dado que no es, en esencia, un elemento integrador de la pretensión y, por ello, *“habría significado lo mismo que la constitución de la fiducia se haya invocado o no en el petitum, o que se haya rebatido o no en las excepciones, pues siendo como lo es una potestad del juzgador en aras de garantizar la materialización de su decisión, nada se oponía a que la concediera de oficio en el fallo, como*

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de septiembre de 1961.

<sup>19</sup> MAZEAUD, Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda, Volumen II. Buenos Aire, 1969.



*quiera que esa cuestión no implica una variación del objeto de la pretensión ni, obviamente, un pronunciamiento extra o ultra petita”;*

(vi) Al referirse a la forma de pago del daño emergente futuro, asentó que *“A la hora de fijar el modo de efectuar la reparación el juez consideró, entre otros factores, la magnitud del daño corporal sufrido por la víctima; sus circunstancias personales; la necesidad de restituir, en la medida de lo posible, su salud e integridad; y la imposibilidad de pronosticar la duración de su vida probable; todo lo cual lo condujo a concluir que la mejor forma posible de atender al principio de la reparación plena consistía en ordenar el pago de una renta fija vitalicia... Por lo demás, esa decisión no solo consultó la naturaleza del daño y las condiciones subjetivas del damnificado, sino también los intereses económicos de la demandada, toda vez que el pago de la indemnización en forma de renta periódica probablemente no le resulte tan onerosa como sí lo habría sido la orden de desembolsar una cantidad única de dinero calculada sobre la expectativa de vida del menor según las tablas de mortalidad.*

Para el caso que nos atañe, ya que en primera instancia no se dijo con precisión, bien pudiera pensarse en que, cual lo pide la aseguradora, se dispusiera el pago previa constitución de una fiducia, o de una renta vitalicia. Nada, en principio, se opondría a ello.

Mas, la funcionaria optó por una suma fija, lo que está dentro de las alternativas que tradicionalmente se han considerado -esta más que otras-, por lo que esa forma de resolver solo puede merecer como reproche, que no hubo una justificación para negar la constitución de la fiducia. Sin embargo, la Sala advierte, en el caso concreto, dos cosas: una, que el estado de salud por el que teme la recurrente, fue producto de las lesiones que sufrió María Ensueño en el accidente por el que se indemniza, es decir, que no podría sostenerse que está cargando con un peso más allá del que le corresponde al victimario; y la otra, que,



a pesar de su estado de postración física y mental, ninguna prueba apunta a demostrar que su expectativa de vida sea inferior a la que otra persona, en condiciones normales, pudiera tener. No ocurre aquí como en otros eventos, en los que, por ejemplo, una prueba técnica concluyera que a una persona le quedan solo unos cuantos años de vida, producto de su situación clínica, o que es altamente improbable que cumpla su expectativa de vida.

Dicho esto, la suma fija que se discute, a falta de un acopio probatorio que lleve a una conclusión diversa, sigue siendo una de las opciones para resarcir el perjuicio causado, con lo que este reparo tampoco se abre paso.

Tampoco puede salir avante el reproche que concierne a que el lucro cesante solo debe liquidarse hasta la edad en que pueda recibir su pensión de vejez. Baste señalar, a tal respecto, que esta Sala ha dicho<sup>20</sup> y reiterado<sup>21</sup>, que *“el origen de la indemnización derivada de una de una responsabilidad civil es diferente al de las prestaciones derivadas de la afiliación al sistema de seguridad social, por lo que, siguiendo algunas líneas de la alta Corporación, puestas en la misma sentencia SC2498-2018, del 3 de julio de tal anualidad, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, se recuerda que “bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y/o las leyes laborales que regulan el sistema de seguridad social, según el caso, y en esta, el daño infringido a la víctima, que puede o no venir precedida de una relación jurídica preexistente”, lo que ya de tiempo atrás viene siendo explicado por la Corte, según puede verse, por ejemplo, en la sentencia del 9 de julio de 2012, proferida en el radicado 2002-00101-01, con ponencia del magistrado*

---

<sup>20</sup> Sentencia del 25 de agosto de 2020, radicado 66001310300320170035301

<sup>21</sup> Sentencia STP-SC-0083-2021



*Arial Salazar Ramírez.”*

2.9.3. El último dislate que le atribuye la aseguradora al fallo, se hace derivar de que, salvo por Rocío Cardona y su progenitora, que han sufrido por la situación de María Ensueño, los otros hermanos solo quieren obtener una ventaja económica por una aflicción que no han padecido.

Es infundado ese desatino. Para concluirlo, se empieza por memorar que el Juzgado fijó a favor de María Ensueño Cardona Franco, la suma de \$50'000.000,00 por este concepto; a Rocío Cardona Franco y Nohelia Franco, \$40'000.000,00; y a los hermanos, \$30'000.000,00 a cada uno.

En la última providencia citada se trajo al recuerdo que:

...tiene establecido esta Sala<sup>22</sup> que el daño moral: se refleja en la esfera interior de la persona, por el dolor, la aflicción, la congoja que padece, producto de una lesión que se le ha infligido, a diferencia del daño a la vida de relación, que obedece a las consecuencias de orden externo que de allí emergen, por la frustración que se le causa en lo social, en lo familiar, en lo cotidiano. Así lo recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de noviembre de 2016, SC16690-2016, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en la que se rememoró la del 13 de mayo de 2008, radicado 1997-09327-01, que incursionó, en sede ordinaria, en el reconocimiento del daño a la vida de relación”.

En esas providencias se reitera, lo que ya es tesis decantada, que el valor a reconocer por estos conceptos, precisamente por la naturaleza del daño, debe provenir del arbitrio judicial y son las altas Cortes las encargadas de ir fijando unos baremos que sirvan de guía a los jueces, sin que se erijan expresamente en topes máximos o mínimos (sentencia SC21828- 17).

En ese mismo sentido, en la reciente sentencia SC780-2020 del 10 de marzo del 2020, que toca un asunto semejante al de marras, se recordó que:

“es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las

---

<sup>22</sup> Sentencias del 19 de julio del 2019, radicado 661703103002201700034501; del 25 de agosto de 2020, radicado 66001310300320170035301; y TPS.SC0071-2021



lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso.”

Como se vio al analizar la legitimación en la causa, aquí está probado el parentesco, en segundo grado y en línea colateral, de María Ensueño Cardona Franco con, Rocío Cardona Franco, José Hugo Cardona Franco, Ramiro Cardona Franco, Gerardo Cardona Franco y Pedro José Cardona Franco. A partir de esa relación, como viene de decirse, la presunción que surge de las reglas de experiencia es que ellos han sufrido durante este tiempo, por la situación que vivió y sigue afrontando su hermana María Ensueño.

La simple apreciación de la recurrente en el sentido de que por estar ausentes de Pereira algunos de ellos, ninguna congoja han sufrido, se aleja por completo de esas máximas, y en este caso, en particular, con mayor razón, pues de las versiones de todas las personas que fueron escuchadas<sup>23</sup>, esto es, Rocío Cardona Franco (00:26:00), Nohelia Franco Cantor (2:16:29), José Hugo Cardona Franco (2:24:03), Ramiro Cardona Franco (2:28:55), Pedro José Cardona Franco (2:49:33), Gerardo Cardona Franco (2:53:42), José Nelson López Robledo (04:30:43), sacerdote y superior de María Ensueño, María Eugenia Ortega Álvarez (04:41:23), vecina de la familia, María Elena Bedoya Cardona (04:58:47) amiga, Gloria Nancy López Echeverry (05:07:30), cuñada, y Sandra patricia Escobar López (06:03:08) (Cuñada), surge nítido que se trata de una familia funcional, con un especial trato entre hermanos,

---

<sup>23</sup> 01Primera Instancia, AUDIENCIAS. JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. 2017-343Instrucción y fallo



siempre pendientes unos de otros, aun si se hallan fuera de la ciudad. Por supuesto, como dice la recurrente, el mayor dolor pueden sentirlo Rocío y Nohelia, porque viven el día a día con María Ensueño, pero eso no se traduce en que los otros colaterales ninguna aflicción han padecido, por el contrario, fueron concordantes todos en señalar cómo la condición de María Ensueño les ha afectado anímicamente. Así que era carga de los demandados desvirtuar esa presunción que nace de las reglas de la experiencia, lo que en este asunto no lograron.

2.10. Desechados los reparos de los demandados, queda ocuparse de los que formulan los demandantes, que son varios.

2.10.1. Su primera crítica está dirigida a la liquidación del lucro cesante, porque (i) el salario devengado por la María Ensueño para el momento del accidente, fue indebidamente indexado; (ii) redujo su monto en un 25,9% sin tener en cuenta que ella es inválida y no había lugar a tal rebaja, más bien, se ha debido incluir el 25% representativo de las prestaciones sociales; (iii) la expectativa de vida que debió tenerse en cuenta es la de la Resolución 1555 de 2010, no la de 2014; (iv) se equivocó al decir que al momento del accidente ella tenía 61 años de edad, pues en realidad eran 56; (v) la actualización debe darse con las variaciones porcentuales entre el 27 de noviembre de 2014 y la fecha del fallo, y a partir de ahí, con la expectativa de vida.

En todo ello tiene razón.

Lo primero es recordar que esta Sala viene sosteniendo<sup>24</sup>, lo siguiente, en torno al porcentaje del salario que debe tomarse como base cuando la víctima sufre lesiones personales y su pérdida de capacidad laboral es superior al 50%:

Resta elucidar el último reparos de los demandantes que tiene

---

<sup>24</sup> Sentencia TSP-SC-019-2022



que ver con el lucro cesante. Reniegan, porque que se debía liquidar sobre el 100% del salario, dado que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa fue superior al 50%, y ha debido sumarse el 25% como factor prestacional.

La jurisprudencia en que se apoyan, reconoce que a una pérdida de capacidad superior al 50% corresponde una indemnización que comprenda todo el ingreso percibido por la víctima. Así se consigna en la sentencia SC2498-2018 y también en la 4966-2019, que acompasan con lo dicho por otras altas Corporaciones, como el Consejo de Estado, incluso en fecha más reciente de las que ellos invocan<sup>25</sup>.

Sin embargo, a tal reconocimiento se llega con el solo criterio de que, como fue certificado una incapacidad laboral superior al 50%, se debe indemnizar como si fuera del 100%, según dispone el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el salario total devengado.

Ya esta Sala, en la citada sentencia TSP-0083-2021, dejó dicho que, respetando el precedente, como corresponde a los jueces, que para este caso sería el de la Sala de Casación Civil, no el del Consejo de Estado o la Sala de Casación Laboral, que sirven apenas como criterio auxiliar, por no ser órganos de cierre de la especialidad, se difiere de la apreciación de la alta Corporación en la tasación de esta especie de daño, por las siguientes razones:

(i) El criterio expuesto, que solo tiene como soporte ese artículo 38 de la Ley 100 de 1993, no se erige en doctrina probable; por el contrario, ha tenido variación, si se tiene en cuenta que en la sentencia SC18146-2016, en la que intervinieron, sin salvamentos o aclaraciones, cinco de los magistrados que participaron en las otras, en sede de instancia se liquidó el lucro cesante reducido al 50% de pérdida de la capacidad laboral que fue acreditada.

(ii) Acudir a la asignación del lucro cesante con fundamento exclusivo en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, rompe la regla de la especialidad, porque no se trata aquí de responder a una contingencia laboral, sino a una civil y, como tiene dicho esta Sala<sup>26</sup> el origen de la indemnización derivada de una de una responsabilidad civil es diferente al de las prestaciones derivadas de la afiliación al sistema de seguridad

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de diciembre de 2020, radicado 19001233100020030022301 (40522) C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>26</sup> Sentencia del 25 de agosto de 2020, radicado 66001310300320170035301



social, por lo que, siguiendo algunas líneas de la alta Corporación, puestas en la misma sentencia SC2498-2018, del 3 de julio de tal anualidad, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, que trae a colación los apelantes, se recuerda que *“bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y/o las leyes laborales que regulan el sistema de seguridad social, según el caso, y en esta, el daño infringido a la víctima, que puede o no venir precedida de una relación jurídica preexistente”*, lo que ya de tiempo atrás viene siendo explicado por la Corte, según puede verse, por ejemplo, en la sentencia del 9 de julio de 2012, proferida en el radicado 2002-00101-01, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez.”.

Si ello es así, sería contradictorio que se acudiera a las normas que regulan la seguridad social para definir esta cuestión.

(iii) Y si lo que se quiere con ello es, por analogía, establecer cuándo a una persona se le considera inválida, ello no respondería, por sí mismo, al principio de reparación integral (art. 283 CGP) que, en materia de responsabilidad civil se impone. Ciertamente, la misma Corte ha insistido, incluso recientemente, en lo que tradicionalmente se ha dicho sobre la reparación del daño, en cuanto a que debe reconocerse en su verdadera dimensión, ni más, ni menos, por supuesto, con soporte en las pruebas que las partes suministren en cada caso. Así, por ejemplo, en la sentencia SC22036-2019 señaló que:

...Debe tenerse presente que en aplicación cabal del principio de reparación integral, es necesario ordenar que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior, es decir, que se ponga *«al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño»*, y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez *«tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio»* (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01).

Incluso, la Corte, aunque en sede de tutela<sup>27</sup>, en una ocasión

---

<sup>27</sup> STC11416-2019



avaló la tesis propuesta por el tribunal enjuiciado, en la que, del porcentaje de pérdida de capacidad laboral allegada al proceso dedujo aquellos valores que correspondían a eventos diferentes a los que, por la responsabilidad civil, se reclamaban, pues concluyó la alta Colegiatura que:

En cuanto al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral establecido por el juzgador que cuestiona la accionante, estima la Sala que ello no refulge como una valoración indebida, arbitraria o caprichosa con entidad suficiente para que se admita la intervención excepcional del juez constitucional en el ámbito de la autonomía de la valoración probatoria. La calificación de invalidez no puede constituir una camisa de fuerza a la que esté atado el juez a fin de valorar los daños en sí y, menos, la relación de causalidad de los mismos con el hecho al que se le atribuye la configuración de los perjuicios que se reclaman indemnizar.

(iv) Más aún, si la cuestión pudiera definirse a la luz del citado artículo 38, o el 9° de la Ley 776 de 2002, el efecto de esa condición de invalidez en la legislación laboral es claro, al tenor de esta última normativa: la prestación económica está representada en un porcentaje del ingreso base de liquidación, que en ningún caso alcanza el 100%, según se lee en el artículo 10 de la ley.

Todo para significar, entonces, que la reparación del daño debe corresponder a su verdadera intensidad, siempre que derive del hecho que se le imputa al agente que lo ha causado y no a contingencias diferentes. Adicionalmente, por más que el porcentaje de la PCL pueda estar por encima del 50%, y aunque esa condición genere la invalidez de una persona, en el marco de la responsabilidad civil, no puede arribarse a la conclusión de que ha perdido toda posibilidad de desarrollar una actividad que pueda ser lucrativa. En efecto, y para poner un solo ejemplo, podría tratarse de una persona cuya actividad es más de orden intelectual que físico y, sin embargo, quedar postrada, seguramente, válida de medios tecnológicos, o con el apoyo de terceros podría seguir desarrollando su labor, con algo de dificultad, seguramente, pero con la posibilidad de obtener de ella un ingreso.

Traído lo anterior al caso de ahora, basta ver la calificación de pérdida de capacidad laboral, que fue emitida en su momento por Colfondos, dentro del giro normal de sus obligaciones dentro del sistema de seguridad social, por lo que no se trata propiamente de una dictamen pericial, que deba estar sometido a las reglas del artículo 226



del CGP<sup>28</sup>, menos aún cuando esa tarea se realizó en el año 2015, antes de que este cobrara vigencia, para establecer de sus fundamentos de hecho (p. 110, c. ppal., 01. TOMO I) que María Ensueño presenta un cuadro de paraplejia, como secuela irreversible, incontinencia severa permanente de esfínteres y dependencia total, sin que se conozca aquí pronóstico alguno de mejoría en lo que le resta de vida, mucho menos de que pueda realizar algún tipo de actividad productiva.

Por ello, el salario ha debido tomarse en este caso en el 100%.

En segundo término, ese salario que devengaba para el año 2014, certificado en \$1.443.700,00 (p. 124, c. ppal., 01. TOMO I), debe ser indexado al momento de efectuar la liquidación, teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al consumidor, para evitar la pérdida del poder adquisitivo.

En tercer lugar, la expectativa de vida ha debido tomarse con fundamento en la Resolución 1555 de 2010, que es la que se refiere a la tabla de mortalidad de rentistas hombres y mujeres, y no con base en la Resolución 110 de 2014 que alude a las *"Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS"*. Esto por un lado, y por el otro, a pesar de que se acudió en el fallo a esta tabla, se partió de una vida probable de 33.8 años, es decir, como si María Ensueño contara con 51 años, cuando el fallo dice que tenía 61.

Por cierto que, en cuarto lugar, también se equivocó al señalar la edad de la víctima, porque ocurrido el accidente el 27 de noviembre de 2014, para ese momento contaba exactos cincuenta y seis años (p. 110, c. ppal., 01. TOMO I).

---

<sup>28</sup> Como ha sido reconocido por esta Colegiatura en recientes providencias, como la TSP-SC0019-2022 y la SC-0020-2022



Finalmente, como se aduce, el lucro cesante pasado debe liquidarse hasta el momento del fallo, y el futuro a partir de ese momento.

Para actualizar el salario se tiene la siguiente fórmula:

$$Ra = RH \text{ (índice final/índice inicial)}$$

$$Ra = \$1'443.700,00 \text{ (116,26/82,25)}$$

$$Ra = \$2'040.663,00$$

A este valor se le adiciona el 25% por efecto de las prestaciones sociales, para un total de \$2'550.828,00.

#### **Lucro cesante consolidado:**

Se liquida con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

**S:** es la suma por averiguar por concepto de lucro cesante pasado

**Ra:** es la renta actualizada, \$2'550.828,00.

**i:** es la tasa de interés constante (que como se trata del 6% efectivo anual, corresponde al 0,00486755 mensual)

**n:** es el número de meses, que para este caso son 75,3, contados desde enero 23 de 2016 al 31 de marzo de 2022.

Entonces:

$$S = \$2'550.828,00 \times \frac{(1 + 0,004867)^{89,1} - 1}{0,004867}$$



0,004867

$$S = \$2'550.828,00 \times \frac{(1,004867)^{89,1} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$2'550.828,00 \times \frac{1,541256 - 1}{0,004867}$$

$$S = \$2'550.828,00 \times \frac{0,541256}{0,004867}$$

$$S = \$2'550.828,00 \times 111,2$$

$$\mathbf{S = \$283'652.073,00}$$

### **Lucro cesante futuro**

Se tendrá en cuenta que para la fecha del accidente la víctima tenía 56 años y una vida probable de 30,6, según Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, que traducidos en meses son 367,2 meses, menos el tiempo consolidado de 75,3 meses, esto es, 291,9 meses.

La fórmula a tener en cuenta será:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{I (1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Salario \$2'550.828,00

I = Interés puro o técnico: 0.004867

n= Tiempo 291,9

Entonces:



$$S = \$2'550.828,00 \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$SA = \$2'550.828,00 \times \frac{(1 + 0,004867)^{291,9} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{291,9}}$$

$$SA = \$2'550.828,00 \times \frac{(1,004867)^{291,9} - 1}{0,004867(1,004867)^{291,9}}$$

$$SA = \$2'550.828,00 \times \frac{4,125681 - 1}{0,004867(4,125681)}$$

$$SA = \$2'550.828,00 \times \frac{3,125681}{0,020079}$$

$$SA = \$2'550.828,00 \times 155,66$$

$$\mathbf{SA = \$397'061.886,00}$$

Para un total, por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro) de: **\$680'713.959,48**

La diferencia que hay entre esta liquidación y la que propusieron los recurrentes, obedece claramente a la necesaria actualización del salario, así como al hecho de que el lucro cesante consolidado se realiza al 30 de abril del presente año.

En este aspecto se modificará el fallo.

2.10.2. Critican los recurrentes los valores reconocidos por el daño moral que, como se dijo, fueron de este orden: a favor de María Ensueño Cardona Franco, la suma de \$50'000.000,00; a Rocío Cardona Franco y Nohelia Franco, \$40'000.000,00; y a los hermanos, \$30'000.000,00 a cada uno.



Dicho ya en qué consiste este daño y establecido que en el asunto de ahora sí se causó respecto de la víctima directa y las de rebote, en la citada sentencia de esta Sala, TSP-SC-019-2022, se reiteró lo dicho en otras ocasiones sobre la necesidad de ir decantando los parámetros que va fijando la jurisprudencia nacional, para llegar, en el caso preciso, a determinar cuál puede ser el monto que sirva como paliativo al dolor que sienten las víctimas. Por eso se recuerda lo que allí se señaló, y que sirve para responder el reparo:

Lo primero por decir es que, aunque es cierto que en la sentencia SC5686-2018 se cuantificó el perjuicio por el daño moral en \$72'000.000,00, según argumentan los recurrentes, así ocurrió por la gravedad de los sucesos allí analizados, pero luego se volvió a la senda última, que es la que está vigente, de los \$60'000.000,00<sup>29</sup>.

De tiempo atrás<sup>30</sup>, esta Colegiatura ha venido haciendo seguimiento a una serie de eventos en los que la Corte ha asignado ciertos valores en el caso lesiones, y los ha comparado, también, con otros casos decididos en esta sede. Veamos:

a. El valor máximo reconocido, para el evento de muerte, como ya se dijo, es de \$60'000.000,00.

b. El 06-05-2016<sup>31</sup>, se ordenó pagar \$15'000.000 por esta especie de daño a la víctima directa, por una perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.

c. El 28-06-2017<sup>32</sup>, reconoció \$60'000.000 para un menor de edad, a quien se le provocó una parálisis cerebral al momento del parto, que generó cuadriplejía.

d. El 19 de diciembre de 2017<sup>33</sup>, condenó por \$40'000.000 para la víctima directa, por la extracción del ojo izquierdo, que le dejó como

---

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-3728-2021

<sup>30</sup> Desde la sentencia del 30 de noviembre de 2018, radicado 2011-00252, M.P. Duberney Grisales Herrera

<sup>31</sup> CSJ, SC-5885-2016.

<sup>32</sup> CSJ, SC-9193-2017.

<sup>33</sup> CSJ, SC-21828-2017.



secuela alteración estética del rostro en forma permanente y merma en su capacidad visual.

e. En el año 2018<sup>34</sup>, a una amputación de una pierna, que generó al damnificado una reducción del 30% de su capacidad laboral, se le asignaron 50 smlmv, equivalentes para la época a \$39'062.100, reducidos en un 40% en virtud de la concausalidad.

f. El 10 de marzo de 2020<sup>35</sup>, a causa de una deformidad permanente en el rostro, se fijaron \$30'000.000 para la perjudicada directa y \$20.000.000 para el hijo como damnificado de rebote.

g. En este Tribunal, en el año 2018<sup>36</sup> se reconocieron 10'000.000,00 a una mujer, cuya lesión no le dejó secuelas físicas ni padecimientos que se prolongaran.

h. Esa misma Sala, en providencia del 5 de febrero de 2020<sup>37</sup>, a una lesión que generó 90 días de incapacidad, con deformaciones físicas (Cicatrices), y perturbaciones funcionales en su brazo y hombro izquierdos, tasó este perjuicio en 20 smlmv.

i. Luego, el 19-03-2021<sup>38</sup>, ante una perturbación funcional transitoria del brazo izquierdo, sin deformaciones físicas, esto es, padecimientos sin permanencia en el tiempo, se reconoció a la víctima directa un equivalente a 9 smlmv; y, para el cónyuge y el menor hijo, el valor correspondiente a 4 smlmv.

j. Posteriormente, el 12 de octubre de 2021<sup>39</sup>, a unas lesiones que derivaron en politraumatismos esqueléticos, artrosis de tobillo, lesión ligamentaria de rodilla que requería reconstrucción y un estado de estrés postraumático, se fijó la suma de \$30'000.000,00.

k. Y el 3 de diciembre de 2021<sup>40</sup>, se valoró el daño por unas lesiones en accidente de tránsito que sufrieron dos pasajeros de una moto, relacionadas con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, daños en su integridad física y secuelas permanentes, incluida la amputación de

---

<sup>34</sup> CSJ, SC-2107-2018.

<sup>35</sup> CSJ, SC780-2020

<sup>36</sup> Radicado 2011-00252-01, M.P. Duberney Grisales Herrera

<sup>37</sup> 2007-00532-01

<sup>38</sup> TS, Civil-Familia.SC-0025-2021.

<sup>39</sup> TS, Sala Civil-Familia, sentencia STP.SC0071-2021 ya citada.

<sup>40</sup> Sentencia TSP.SC-0083-2021, radicado 66-001-31-03-002-2019-00142-01 a la que se acumuló la demanda con radicado 66-001-31-03-004-2019-00165-00



algunos dedos de la mano de la pasajera, y problemas psicológicos y psiquiátricos severos en el caso de ella, a tal punto que la aislaron por completo de su cónyuge, de su familia, de sus amigos, de su entorno familiar, se modificó en segunda instancia la condena y se fijaron las sumas de \$30.000.000 y \$35.000.000 para las víctimas directas, y de \$10.000.000 para los hijos comunes.

En el caso de la sentencia que sirve de apoyo, la SC-019, se trataba de una mujer con secuelas posteriores a un accidente, que quedó con deformidades físicas y cicatrices, así como perturbaciones funcionales en sus extremidades, y debió ser sometida a tratamientos por ortopedia y traumatología, así como por psiquiatría, situación que se asemejaba a la del literal h. Por ello, se fijó el perjuicio moral en la suma de \$30'000.000,00.

En el evento que nos ocupa, estima la Sala que en lo que respecta a María Ensueño, la situación se enmarca en el asunto descrito en el literal c), por la gravedad de las lesiones padecidas por la víctima directa, que la han dejado, de por vida, postrada en cama, dependiendo por completo de terceros para su subsistencia diaria. Por ello, se estima que, respecto de ella, la cuantía debe ser aumentada a **\$60'000.000,00**.

En los demás casos, las sumas señaladas por la funcionaria resultan razonables, a la luz del comparativo que se trajo, por lo que se mantendrán. Incluso, dado que se recurrió por los demandantes -no por los demandados- el monto de los perjuicios morales, se hará claridad en la parte decisoria en lo que concierne a Gerardo Cardona Franco, porque en las consideraciones del fallo se dijo claramente que también sería beneficiado, en la misma cuantía, pero se omitió incluirlo en la parte resolutive.

Así que se modificará el fallo en este aspecto, pero solo parcialmente.

2.10.3. La siguiente censura de los demandantes alude a la



cuantificación del daño a la vida de relación, por doble partida: una, porque el monto reconocido a María Ensueño como víctima directa no se compadece con su estado actual, que le impide realizar cualquier actividad placentera; y otra, por cuanto las víctimas de rebote también experimentaron serios cambios en sus vidas, a partir del suceso, pues su hermana requiere cuidado permanente y depende de otras personas, y han sido ellos quienes han asumido dicho rol.

También tienen razón parcialmente.

Para empezar, se tiene que el juzgado adujo un solo argumento para la imposición de este tipo de daño: que solo se causa a favor de la víctima directa, que lo sufrió en este caso, por el estado en que quedó.

Antes se mencionó que, a diferencia del daño moral, que se refleja en la esfera interna del individuo, el daño a la vida de relación trae repercusiones de orden externo, en cuanto se afecten las condiciones de la víctima en lo social, familiar y cotidiano. Es decir, si se le priva de aquellas cosas que usualmente hace, es claro que tal daño debe resarcirse; y no solo a la víctima directa, como sostiene la funcionaria de primer grado, sino a todo aquel que, por causa de esa lesión, se sienta también afectado en su entorno.

Conviene recordar lo dicho<sup>41</sup> con precisión por la Corte, al memorar una providencia anterior<sup>42</sup>, sobre las características de esta especie de daño:

Fue así como en ese pronunciamiento se puntualizó que el «*daño en la vida de relación*» cuenta con las siguientes características o particularidades:

---

<sup>41</sup> **SC20950-2017**

<sup>42</sup> Se refiere allí la Corte a la sentencia CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01.



a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado;

b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho;

c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico;

d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos;

e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos;

f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y

g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco



desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas (*el destacado no es del texto*)”.

Puestas de ese modo las cosas, vuelve a traerse a la memoria la sentencia de esta Colegiatura, TSP-SC-019-2022, pues también allí se reiteró el compendio que se hizo en la sentencia TSP-SC-0083-2021, así:

...En efecto, en la citada sentencia, se dijo:

Acerca de su cuantificación, también recordó recientemente esta Sala<sup>43</sup> que:

...sobre el perjuicio por el daño a la vida de relación, también este Tribunal ha sustentado el monto a reconocer, derivado del arbitrio judicial, en sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil. En efecto, en la sentencia del 5 de febrero de 2020, radicado 2007- 000532-01, con ponencia del Magistrado Grisales Herrera, se trajo a colación que es necesario:

“...reiterar, lo dicho por la CSJ<sup>44</sup>: “(...) que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida 82 83. 43 cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.”; y ponderar los factores siguientes:

a. La CSJ para el año 2008<sup>45</sup>, lo tasó en \$90 millones para la víctima directa, que quedó con paraplejia, discapacidad permanente.

b. El monto se incrementó por esa Corporación<sup>46</sup> a \$140 millones, sin aumentos posteriores<sup>47</sup>.

c. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó \$20 millones por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.

<sup>43</sup> En la mentada sentencia STP.SC0071-2021

<sup>44</sup> CSJ. SC-21828-2017

<sup>45</sup> CSJ, Civil. Sentencia de 13-05-2008, MP: Valencia C., No.1997-09327-01.

<sup>46</sup> CSJ, Civil. Sentencia de 09-12-2013; MP: Salazar R., No.2002-00099-01.

<sup>47</sup> CSJ, SC-9195-2017.



d. En fallo del 28-06-2017<sup>48</sup>, reconoció \$70 millones para un menor de edad, a quien se causó parálisis cerebral al momento del parto, que le generó una cuadriplejía.

e. Y en la sentencia SC-21828-2017, la CSJ condenó por este rubro, a \$30 millones para la víctima directa, la afectación consistió en la extracción del ojo izquierdo, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.

A ello se agrega que, más recientemente, en la sentencia SC4803-2019, a un caso en el que la víctima sufrió la pérdida permanente de su capacidad de locomoción “lo que implica que en sus años venideros su cotidianidad no será igual, en tanto no podrá caminar, correr, así como realizar actividades en la misma forma en las cuales las ejecutaba, pues dependerá de otras personas...” reconoció una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales, que hoy ascenderían a \$45'426.300,00.

En la sentencia que se cita, STP.SC0071-2021, se reconoció la suma de \$20'000.000,00 a una mujer que padeció una deformidad física menor, la pérdida de la capacidad laboral fue inferior al 50%, y aún estaba en tratamiento para superar su lesión.

En la sentencia TSP-SC-0080-2021, esta Corporación había adicionado otros eventos, como estos:

a. Esta Sala en el año 2018, reconoció por este perjuicio: **(i)** Diez (10) millones de pesos para una mujer, cuya lesión no le dejó secuelas físicas ni padecimientos que se prolongaran (Proceso No.2011-00252-01); y, **(ii)** Veinte (20) millones de pesos, para un hombre con afectaciones físicas permanentes (Deformidad de la columna, cicatrices, perturbación funcional transitoria del órgano de la defecación y permanente del de la micción) que influenciaron en su comportamiento personal y familiar al punto de separarse (Radicado No.2012-00240-01).

b. Luego en el año 2019, asunto radicado No.2005-00142-01. Donde la víctima que era una mujer dedicada a labores estéticas, que quedó con una cicatriz que debía ocultar, se reconocieron \$10 millones de pesos.

Mientras que en la sentencia que sirve de apoyo, esto es, la TSP-0083-2021, donde hubo dos víctimas, una con lesiones y deformidades

---

<sup>48</sup> CSJ, SC-9193-2017.



permanentes y en tratamiento psiquiátrico, y otra con deformidades físicas, amputación de algunos dedos de la mano, el temor permanente que le hace perder el equilibrio, pero que, como se dijo, generó su aislamiento casi total, se fijaron, en su orden, \$25'000.000,00 y \$30'000.000,00.

Entre tanto, en la sentencia SC-019 de este año, en el caso de la víctima, mujer, que sufrió percances físicos (perturbación funcional y cicatrices) y ha estado sometida a tratamiento psiquiátrico por el temor que le impide realizar su vida en condiciones más o menos normales, se fijó como paliativo la suma de \$30'000.000,00.

En esta litis, el Juzgado de primera instancia fijó la suma de \$40'000.000,00 a favor de María Ensueño Cardona, víctima directa, sin tener en cuenta la gravedad de sus lesiones que, con solo acudir a la historia clínica, dejan ver que sus más mínimos placeres han quedado reducidos a nada; postrada en cama y sometida durante el resto de su vida a la atención que le dispensen otros, es evidente que la situación se asemeja a la del literal a); pero, teniendo en cuenta que se trata de una decisión que data del año 2008, no podría mantenerse ese monto.

En consecuencia, se aumentará la condena a la suma reclamada en la demanda de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha ascienden a **\$100'000.000,00**.

Ahora bien, salvo por el caso de la víctima directa sobre la que, en determinadas circunstancias, se puede presumir este tipo de daño, tratándose de las demás, sí es perentorio que se demuestre su causación, porque no ocurre aquí como con el daño moral, que el solo parentesco permita inferirlo. Y no puede ser así, porque lo que se debe demostrar es que, en lo personal, la satisfacción de las cosas cotidianas, los placeres, los gustos, las aficiones, han cambiado por causa del suceso.

Si se acude a la prueba testimonial, se concluye que una es la situación de Rocío (hermana) y otra la de los restantes demandantes,



a quienes ya se les reconoció el daño moral.

Y lo es, porque, dicen los deponentes, a una sola voz, que la situación familiar cambió después del accidente, en especial para la hermana. De las versiones escuchadas se concluye que a raíz del accidente en el que María Ensueño recibió las lesiones que la tienen parapléjica, sin posibilidad actual de recuperación, completamente postrada en cama, fue Rocío quien tomó las riendas de su cuidado permanente, con el acompañamiento de los demás familiares, sí, pero es ella quien ha cargado sobre sus hombros el lastre de la enfermedad de su colateral, a tal punto que todas sus actividades tuvieron que ceder: dejó de trabajar, solo de vez en cuando sale, y lo hace, principalmente, para realizar gestiones relacionadas con María Ensueño o su mamá, no volvió a ejecutar las actividades que le producían placer, como el trabajo mismo, salir con su hermana a divertirse como solían hacerlo, ir a cine, y es elemental concluir que, en general, está inmersa en una situación que la limita ostensiblemente para desplegar actos placenteros diversos; su vida, hasta ahora, se ha concentrado en el soporte de su hermana, por más que cuente con el apoyo de una enfermera o de sus hermanos. Esto, sin pasar por alto que, dada su edad, por la misma postración de su hermana, que se advierte indefinida, difícil le hará reintegrarse a su habitual vida social y familiar, que, como advirtieron los testigos, era muy activa.

No ocurre lo mismo con los restantes demandantes, porque, por una parte, fuera del manifiesto dolor que, sin duda, les produce ver a María Ensueño en el estado en que se haya, y que a partir de allí se dispersaron las celebraciones familiares, nada en concreto se tiene sobre la imposibilidad de ejecutar sus actividades cotidianas, entre ellas, las que les producen placer.

Por tanto, se reconocerá a Rocío una suma como resarcimiento por el daño a la vida de relación, aunque no en la cantidad



pedida en la demanda de 100 smlmv, que es la que se fijará a la víctima directa. Como paliativo, se impondrá la suma de \$50'000.000,00, equivalente hoy a 50 smlmv.

2.10.4. Discuten los demandantes que el daño emergente ha debido tener un tratamiento distinto. Primero, porque el juzgado pasó por alto los demás gastos en que diariamente incurren los demandantes para el cuidado de María Ensueño, como cremas, pañales y los elementos que requiere para mejorar su calidad de vida.

Y segundo, porque debe reconocerse el valor del salario de una persona que esté permanentemente al cuidado de María Ensueño, pues Rocío Cardona Franco dejó de trabajar para estar a su cuidado.

No prospera este reparo.

Dijo el Juzgado en la sentencia que *“Se reclama por el cuidado personal constante de una enfermera, por pañales desechables adicional a insumos como cremas, toallas faciales, suero, gasas, pañitos etc.; cama hospitalaria. Collar cervical, colchón anti escaras, silla de ruedas neurológica, atril para suero, aire acondicionado, placa control bruxismo, masajeador electrónico. Sobre lo anterior no es posible acceder por el despacho porque la enfermera que tiene la señora MARIA ENSUEÑO CARDONA FRANCO es suministrada por la EPS, al igual que los pañales, la cama hospitalaria, no tiene silla de ruedas porque inclusive una de las personas que la ha ayudado a cuidar dijo que no se puede sentar en silla de ruedas y fue enfática en decir que no ha visto silla de ruedas y va constantemente a la casa de los demandantes, así las cosas le queda difícil creer al despacho saber en realidad cuál de los emolumentos que mencionan cuales requiera la paciente, si en realidad ellos los compran o la EPS los suministra o solo se pretende incluirlos en este proceso para obtener reconocimientos monetarios.*



Esos argumentos no aparecen rebatidos por los impugnantes. Es decir, insisten en que deben suministrarse un cuidador personal, que lo tiene, porque la EPS ha brindado una enfermera, y otros implementos de los que carece, pero también esos básicos elementos, dice la funcionaria, son suministrados por la EPS; así que la disputa ha debido estar dirigida a señalar en donde estuvo el dislate del juzgado, lo cual, seguramente, no se hubiera conseguido, porque es cierto que los elementos que requiere la paciente han venido siendo suministrados por la EPS y si no lo hiciera, siendo su deber dentro del sistema general de salud, hay mecanismos para exigirlos, por lo que esa carga no se le puede trasladar a los demandados, en tanto que no representa una erogación para los reclamantes..

2.11. Finalmente, disienten los demandantes por la condena en costas, en la medida en que estiman que ella ha debido involucrar también a la aseguradora. En lo cual aciertan, porque, en este específico caso, la aseguradora fue vinculada como demandada, por la acción directa que en su contra promovieron los demandantes, de ahí que, impuesta en su contra la condena, las costas se extendían a ella, pues así lo establece el artículo 361-1 del CGP.

En consecuencia, en ese sentido igualmente se modificará el fallo, sin perjuicio de que se mantenga la suma que se fijó por concepto de agencias en derecho, que, aunque es un valor que correspondería fijar por fuera del fallo, en criterio de esta Sala<sup>49</sup>, en todo caso solo puede ser discutido por los medios señalados en el artículo 366 del CGP.

2.11. Recapitulando, se tiene que la sentencia de primer grado se confirmará, pero con las modificaciones que tienen que ver con las sumas impuestas por lucro cesante, daño moral, daño a la vida de

---

<sup>49</sup> Así se ha sostenido desde la vigencia del CGP, como podría leerse en múltiples sentencias, entre las más recientes, las citadas TSP-SC0019-2022 y TSP-SC-0020-2022.



relación y costas de primera instancia.

Como los recursos de los demandados fracasan, se les condenará al pago de las costas en esta sede, ya que el que propusieron los demandantes, salvo por el punto relacionado con el daño emergente, prosperará y dará lugar a la modificación de las condenas impuestas (art. 365-1 CGP).

Estas se liquidarán de manera concentrada, ante el juzgado de primera instancia, siguiendo los lineamientos del artículo 366 ibidem, para lo cual, en auto separado, se fijarán las agencias en derecho.

### 3. DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que iniciaron **María Ensueño Cardona Franco, Nohelia Franco, Rocío Cardona Franco, José Hugo Cardona Franco, Ramiro Cardona Franco, Gerardo Cardona Franco y Pedro José Cardona Franco** frente a **Jorge Wilson López Duque**, y **Allianz Seguros S.A.**, pero con las siguientes **MODIFICACIONES:**

1. El **ORDINAL TERCERO**, quedará así:



“Como consecuencia de la declaración anterior, se condena a pagar, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria:

1) A **MARÍA ENSUEÑO CARDONA FRANCO:**

a. **SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$680'713.959,00)**, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

b. **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000,00.)** por el daño moral.

c. **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000,00)** a título de daño a la vida de relación.

2) A **ROCÍO CARDONA FRANCO:**

a. **CUARENTA MILLONES DE PESOS (40'000.000,00)** por concepto de daño moral.

b. **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000,00)** a título de perjuicio por el daño a la vida de relación.

3) A **NOHELIA CARDONA FRANCO, CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00)** por concepto de perjuicios morales.

4) A **JOSE HUGO CARDONA FRANCO, GERARDO CARDONA FRANCO, PEDRO JOSÉ CARDONA FRANCO y RAMIRO CARDONA FRANCO**, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00)**, a cada uno, por concepto de daño moral.

5) A **ROCÍO CADONA FRANCO, NOHELIA CARDONA FRANCO, JOSE HUGO CARDONA FRANCO, PEDRO JOSE CARDONA FRANCO y RAMIRO CARDONA FRANCO**, la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.318.481,00)** a título de daño emergente.



2. El **ORDINAL QUINTO**, quedará así:

“Se condena en costas a los demandados Jorge Wilson López Duque y Allianz Seguros S.A. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$5'000.000,00”.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**Firmado Por:**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**

**Magistrado**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera**

**Magistrado**

**Sala 001 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**

**Magistrado**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**465fea6e0021a7f383c87d61f48173975b33f6b62ae29db04eb57e82  
c3f75fc9**

Documento generado en 13/05/2022 11:01:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**